

LEY N° 10818.

Ley de Presupuesto General de la República para 1947

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:  
El Congreso de la República Peruana.  
Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

Artículo 1°—El Presupuesto de Ingresos para el año 1947, será el siguiente:

PLIEGO DE INGRESOS PARA 1947

RESUMEN

CAPITULO I

<b>Rentas de Impuestos Directos</b>	
Impuestos a la Renta y Sucesiones . . . . .	178,100,000.00

CAPITULO II

Renta de Impuestos Indirectos

Derechos Aduaneros de Importación . . .	92'108,000.00	
Derechos Aduaneros de Exportación . . .	256'670,220.00	
Contribuciones Internas . . . . .	26'070,000.00	
Impuestos a las Transacciones . . . . .	39'033,600.00	413'881,820.00

CAPITULO III

Rentas de Monopolios y Explotaciones

Monopolios . . . . .	95'590,000.00
----------------------	---------------

CAPITULO IV

Rentas y Productos del Dominio del Estado

Inmoviliarias . . . . .	1'112,000.00	
Moviliarias . . . . .	600,007.00	
Mineras . . . . .	4'470,000.00	
Industriales . . . . .	28'259,332.36	
Comerciales . . . . .	1'700,000.00	36'141,339.36

CAPITULO V

Rentas y Productos Diversos

Tasas		
De Aduanas . . . . .	41'490,000.00	
De Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía	11'985,000.00	
De Depósitos Fiscales . . . . .	640,000.00	
De Otros Servicios . . . . .	4'758,100.00	
Multas . . . . .	130,000.00	
Licencias . . . . .	1'000,000.00	
Diversos . . . . .	42'255,752.69	102'258,852.69

CAPITULO VI

Rentas Extraordinarias . . . . .	120'027,987.95
----------------------------------	----------------

TOTAL . . . . .	946'000,000.00
-----------------	----------------

## TITULO II

### EGRESOS

**Artículo 2º**—Los libramientos que se giren contra las Partidas globales del Presupuesto, previos informes de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Presupuesto, contendrán copia de la Resolución Suprema que autoriza el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados.

**Artículo 3º**—Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que la ordene, la condonación de deudas al Fisco, provenientes de adelantos de sueldos de funcionarios y empleados.

**Artículo 4º**—Todo proyecto de crédito, tanto suplementario como extraordinario, tendrá sendos informes de la Contraloría General de la República y de la Dirección General de Presupuesto, que justifiquen la apertura del crédito y la posibilidad de su financiación.

**Artículo 5º**—Las Partidas de las que se haya tomado cantidades para habilitar otras por transferencias, no podrán ser posteriormente habilitadas.

**Artículo 6º**—Los ingresos por concepto de leyes especiales, cuya recaudación esté encomendada a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Aduanas de la República u otras instituciones y que estén destinadas específicamente a construcción de obras públicas, se entregarán a las entidades encargadas de ejecutarlas, o se empozarán sin excepción en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Casa Matriz, en su correspondiente cuenta cuando no estén en ejecución. Los saldos acreedores al 31 de diciembre de cada año, se arrastrarán al año siguiente, con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

Los ingresos de leyes especiales destinados a gastos de administración serán

remitidos por las entidades recaudadoras a la Dirección del Tesoro a fin de que se atiendan los egresos respectivos, por medio de libramientos de acuerdo a las reglas presupuestales para gastos públicos y con la finalidad legal para la que fué creada la renta.

**Artículo 7º**—Las categorías de haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

Categoría	Sueldo Mensual
Oficial 1º . . . . . S	1,800.00
Oficial 2º . . . . . „	1,700.00
Oficial 3º . . . . . „	1,600.00
Oficial 4º . . . . . „	1,500.00
Oficial 5º . . . . . „	1,400.00
Oficial 6º . . . . . „	1,300.00
Oficial 7º . . . . . „	1,200.00
Oficial 8º . . . . . „	1,100.00
Oficial 9º . . . . . „	1,000.00
Auxiliar 1º . . . . . „	950.00
Auxiliar 2º . . . . . „	900.00
Auxiliar 3º . . . . . „	850.00
Auxiliar 4º . . . . . „	800.00
Auxiliar 5º . . . . . „	750.00
Auxiliar 6º . . . . . „	700.00
Auxiliar 7º . . . . . „	650.00
Auxiliar 8º . . . . . „	600.00
Auxiliar 9º . . . . . „	550.00
Ayudante 1º . . . . . „	500.00
Ayudante 2º . . . . . „	450.00
Ayudante 3º . . . . . „	400.00
Ayudante 4º . . . . . „	350.00
Ayudante 5º . . . . . „	300.00
Ayudante 6º . . . . . „	250.00
Ayudante 7º . . . . . „	200.00
Ayudante 8º . . . . . „	150.00
Ayudante 9º . . . . . „	100.00

Fijado el sueldo mínimo en S|. 100.00, toda remuneración menor de esta suma será considerada como asignación y no como sueldo.

**Artículo 8º**—Para la confección del proyecto de Presupuesto para 1948, el Poder Ejecutivo tomará como base inmovible las Partidas de haberes, tales como han sido aprobadas, en su número, ubicación, título y sueldo, en el Presupuesto de 1947. Cualquiera modificación que las afecte, sea aumento o disminución de haberes, cambio de categoría, aumento o disminución de su número, será presentada en un capítulo separado para cada Ministerio o Repartición con el título de "Modificaciones de haberes para 1948", agregándose la razón que justifique el cambio.

**Artículo 9º**—El Presupuesto de Egresos se dividirá en Capítulos, los mismos que comprenderán Partidas, Sub-Partidas o rubros según las necesidades que tiendan a satisfacer, en los siguientes grupos:

- I Gastos de Personal.
- II Gastos de Material.
- III Subvenciones y Cuotas.
- IV Servicio de Deuda.
- V Diversos.
- VI Imprevistos.

**Artículo 10º**—Los gastos de personal comprenderán los haberes del personal permanente, incluyendo el personal técnico y administrativo y el personal de servicio y obrero; el personal contratado y el personal de reemplazo; las asignaciones y los gastos de asistencia social.

**Artículo 11º**—Ningún nuevo empleo o cargo público podrá crearse fuera de los consignados específicamente en el Presupuesto General. Si alguno fuese absolutamente indispensable, podrá contratarse a uno o más empleados con cargo a la Partida correspondiente, por período fijo, sin derecho a goces ni obligaciones de descuento, y sólo en los casos que especifiquen las disposiciones legales en vigor.

**Artículo 12º**—Las partidas que correspondan a gastos anualmente variables, se propondrán comparadas con las que se votaron con el mismo objeto en los tres años anteriores, y las cantidades efectivamente gastadas, y las referencias adicionales que figuran en los artículos siguientes.

**Artículo 13º**—Las remuneraciones llamadas movilidad, emolumentos, inspección, inspección técnica, bonificación, gratificación, y prima corresponderán al cargo y no a las personas que los sirvan.

Queda prohibido el pago de movilidad, gastos menudos, gastos de representación y en general toda asignación con cargo a las partidas globales o de leyes especiales de Presupuesto. La partida de Imprevistos no servirá tampoco, para pagar asignación de ninguna clase. Las únicas partidas que podrán emplearse para el pago de asignaciones, serán las que figuren en el Presupuesto bajo los rubros de emolumentos, viáticos y pasajes, movilidad, inspecciones, gastos de representación, bonificaciones, gratificaciones, quiebras y primas.

**Artículo 14º**—Las Partidas de viáticos, pasajes, movilidad, emolumentos e inspecciones, que se propongan para 1948, deberán acompañarse con una planilla adicional con excepción del número y categoría de los empleados que las utilizan, el promedio gastado anualmente por persona con cargo a las mismas, finalidad específica de la necesidad o justificación del egreso para cada empleo o grupo homogéneo de empleados, y suma gastada en la Partida correspondiente durante los doce últimos meses contabilizados, anteriores a la presentación del proyecto. Ninguna partida de este carácter podrá abonarse como cantidad mensual fija.

**Artículo 15º**—Las partidas destinadas a gastos de representación deberán ser propuestas para 1948 con especificación

individual del empleado o funcionario que la disfruten y una planilla adicional que explique la razón del egreso.

**Artículo 16º**—Las partidas que se propongan en 1948, para bonificaciones y gratificaciones deben acompañarse de las mismas referencias adicionales que las señaladas en el artículo 14º.

**Artículo 17º**—Las partidas destinadas a quiebras deben ser acompañadas en el Proyecto de Presupuesto para 1948, de una planilla que especifique, para cada caso, el volumen mensual aproximado de dinero en efectivo, administrado por el funcionario correspondiente y el porcentaje que la partida representa en relación con aquél.

Las Partidas para primas serán acompañadas de una planilla adicional que explique el número de empleados que la disfrutan, la base legal y el sistema que las determina, la cantidad a que llegaron las mismas durante los tres últimos años y las referencias adicionales que sea menester.

**Artículo 18º**—Las Partidas destinadas a indemnizaciones, seguro social, seguro contra accidente y mortuario, se acompañarán con planillas adicionales que precisen las bases que han servido para el cálculo de su estimación.

**Artículo 19º**—Los gastos de material comprenderán: Gastos de oficina, adquisición de muebles e inmuebles, artículos de consumo y conservación y sostenimiento de vehículos.

**Artículo 20º**—Las Partidas involucradas con los gastos de material serán acompañadas, en cada caso, en el proyecto de 1948, de una planilla adicional que, según su naturaleza contenga las siguientes referencias: para los útiles de escritorio, número de empleados a que está afectá y promedio de gasto unitario, por empleado, en los tres últimos años, objeto o necesidad, promedio gastado en los tres últimos años y sumas votadas

en el Presupuesto durante este mismo período; las impresiones y publicaciones con iguales referencias adicionales y cálculo de promedio unitario de costo por empleado, para los servicios de alumbrado, teléfono, cables, telegramas, agua, aseo, arrendamientos, conservación y reparación de muebles y equipo mecánico de oficina, especificándose en este último caso, el número de máquinas inventariadas.

**Artículo 21º**—Las Partidas destinadas a construcciones y reparaciones, deben especificar si obedecen a un contrato, agregándose el tiempo de ejecución convenido, el costo total de las obras y los plazos y forma de pago y si ellas obedecen a una Ley, Decreto o Resolución que se mencionará.

**Artículo 22º**—Las Partidas destinadas a la construcción de obras públicas indispensables, pueden ampliarse con créditos suplementarios cuando su prosecución puede paralizarse por agotamiento de la partida correspondiente, dichas partidas no se regirán por el sistema de doceavos y podrán girarse conforme lo requieran las necesidades de las mismas, debidamente justificadas.

**Artículo 23º**—Tratándose de obras públicas que se ejecuten, con cargo a partidas específicas o globales, o fondos de rentas extraordinarias o de empréstitos, podrán girarse los libramientos a favor de las respectivas Direcciones de los Ministerios, que atenderán a las remesas de fondos y estarán obligadas a abonar los suministros y servicios a los acreedores directos.

**Artículo 24º**—La aprobación de planos y presupuestos de obras públicas cuyo valor ascienda hasta la suma de S/0. 200,000.00 requiere, únicamente Resolución Ministerial.

**Artículo 25º**—La partida consignada en el Pliego de Fomento, bajo el rubro "Para compensar por razón de especia-

lización al personal técnico del Ministerio con una bonificación que no podrá exceder en ningún caso del 40% del haber básico según decisión del Comité de Coordinación creado por Resolución Suprema", es de carácter intransferible.

El porcentaje de bonificación se establecerá por Resolución Suprema previo estudio del informe por escrito presentado para cada caso y que sea resuelto en sesión plena del Comité de Coordinación.

**Artículo 26º**—Las partidas destinadas a las adquisiciones de muebles e inmuebles, se acompañarán de una relación del programa anual de adquisiciones, con indicación aproximada del número y costo de los bienes por adquirir.

**Artículo 27º**—Las partidas para artículos de consumo, especificarán su programa de adquisiciones con indicación aproximada de cantidades y costo y cuando se trate de forrajes, el precio unitario del mismo, referido al número de animales a cuyo sostenimiento atiende la Partida.

**Artículo 28º**—Las Partidas para conservación y sostenimiento de vehículos indicarán el número y clase de los mismos, el promedio mensual de recorrido, los gastos promediales unitarios de conservación según su especie, y los mismos, de consumo.

**Artículo 29º**—Las Partidas para subvenciones y cuotas se acompañarán de una explicación sumaria de las actividades que desarrolla la entidad que las recibe, la constitución oficial o privada de su Directorio y el uso que hace de la cantidad con que se le atiende. Ninguna entidad podrá recibir subvención sino por un Ministerio o Repartición. Si alguna figurase dos veces o más en el Presupuesto, quedará vigente sólo la suma mayor de las consignadas.

**Artículo 30º**—Las Partidas de diversos, deben sujetarse a las mismas reglas consignadas, para el cálculo de sus gas-

tos adaptando aquellas según su naturaleza y finalidad.

**Artículo 31º**—Las Partidas de imprevistos no podrán ser superiores al medio por ciento del total de cada Pliego.

**Artículo 32º**—En los casos excepcionales que por su naturaleza no puedan adaptarse a las disposiciones de los artículos precedentes, se suministrarán las necesarias y posibles referencias adicionales según su propia característica.

**Artículo 33º**—El Estado asegura sus propios bienes por sí mismo, con excepción de los de Marina. Para este efecto se ha consignado en el Pliego de Hacienda del Presupuesto General una Partida contra la cual debe girarse las pérdidas que aquellos sufran y que anteriormente cubrían los contratos con compañías privadas.

**Artículo 34º**—Los Presupuestos Administrativos corerpondientes a partidas globales de los diversos Pliegos de Egresos, antes de ser aprobados por el Gobierno, pasarán a informe de la Dirección de Presupuesto. Para el Proyecto de Presupuesto de 1948 debe venir la especificación detallada, suprimiéndose las Partidas globales.

**Artículo 35º**—Los Presupuestos Administrativos atendidos parcial o totalmente con las subvenciones consignadas en el Presupuesto General de la República en favor de las Beneficencias y cualesquiera otras Instituciones, deberán regirse por las disposiciones que establece la Ley N° 6784 de creación de la Contraloría General de la República y los organismos administrativos de los respectivos Ministerios.

**Artículo 36º**—Todas las dependencias de la Administración Pública que recauden rentas fiscales o perciban fondos por concepto de venta de bienes muebles, inmuebles o productos elaborados por ellas mismas, o por cualquier otro con-

cepto, están obligadas a entregar dichas sumas a la Dirección del Tesoro.

**Atrículo 37º**—El Gobierno podrá trasladar de un lugar a otro según lo exijan las circunstancias y el mejor servicio los gastos previstos en el Presupuesto General de la República para los Funcionarios del Servicio Diplomático y Consular, en el extranjero, sin modificar la categoría de los cargos ni el monto de las partidas respectivas. También podrá nombrar a Funcionarios de categoría inferior con cargo a Partidas de categoría superior.

**Artículo 38º**—Las Comisiones de Presupuesto, durante el examen del Proyecto de Presupuesto para 1948, podrán suprimir o rebajar cualquier Partida del Proyecto de gastos presentados por el Poder Ejecutivo, pero sólo podrán aumentarse o consignar partidas nuevas en virtud de leyes previamente expedidas.

**Artículo 39º**—Los Directores de los Ministerios formularán dos cuadros de resúmenes que acompañen el Proyecto de Presupuesto de 1948, uno en que figuren el número de empleados de cada categoría y sueldo; y otro con distribución de los egresos en cada Pliego, conforme a la nomenclatura que señala el art. 9º con sus respectivos porcentajes.

**Artículo 40º**—Tan pronto como quede organizada la Corporación Nacional de Abastecimientos del Perú, la Dirección de Abastecimiento del Ministerio de Agricultura pondrá a disposición de aquella los saldos de las partidas correspondientes a las secciones de la mencionada Dirección que dejen de funcionar o sean absorbidas por la Corporación. La suma total de estos saldos será considerada como parte del aporte que debe hacer el Estado para constituir el capital de la Corporación Nacional de Abastecimiento del Perú.

**Artículo 41º**—La nomenclatura de los servicios susceptibles de crédito suplementario, es la siguiente:

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

Movilidad de los Funcionarios de los Ramos de Gobierno y Policía.

Racionamiento de las Fuerzas de Policía.

Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.

Listas Pasivas.

Vestuario, Equipo y Material para las Fuerzas de Policía.

Alquiler de Nuevos Locales para las Fuerzas de Policía.

Listas Pasivas de Correos, Telégrafos y Radio-Telegrafía.

Movilidad de Empleados de Correos, Telégrafos y Radio-Telegrafía.

Materiales de Correos, Telégrafos y Radio-Telegrafía.

Materiales de Transporte.

Gastos del Proceso Electoral Municipal.

Imprevistos de Correos, Telégrafos y Radio-Telegrafía.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Pago que acuerda el Reglamento Consular a los Funcionarios ad-honorem.

Pago de la diferencia por el menor valor de la moneda en los sueldos, gastos de Representación, gastos de establecimiento, gastos de oficina, arrendamientos de locales y asignación del personal del servicio exterior y de los empleados contratados en el extranjero.

Servicio Cablegráfico, aéreo, telefónico local y a larga distancia en Lima y en el extranjero y fletes aéreos.

Gastos de asignaciones que demanden la concurrencia del Perú a reuniones Internacionales.

Pago de pasajes y gastos de viaje del personal del servicio exterior y del que sea reemplazado.

Pago de las cuotas a los organismos creados por la Carta de las Naciones Unidas, y otros gastos imprevistos provenientes de los mismos.

Listas Pasivas.

Imprevistos de Relaciones Exteriores y de Culto.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Alimentos de los internados en los Establecimientos Penales.

Imprevistos.

Listas Pasivas.

Construcción y Reparación de Locales Carcelarios.

## MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Utiles y Moviliario de Enseñanza.

Arrendamiento de Locales Escolares.

Imprevistos.

Listas Pasivas.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Traslación de Contingente.

Funerales de Empleados y Pensionistas del Estado.

Servicio Cablegráfico.

Intereses y Descuentos.

Devolución de Impuestos Cobrados demás.

Pago de mercaderías perdidas en las Aduanas y regularización de devoluciones a mérito de órdenes Judiciales.

Imprevistos.

Listas Pasivas.

## MINISTERIO DE GUERRA

Racionamiento de Oficiales.

Racionamiento de Tropa.

Alimentación de Ganado.

Gastos de Sepelio.

Gastos de Viaje de los Jefes y Oficiales cambiados de colocación.

Adquisición de Municiones.

Vestuario y Equipo.

Imprevistos.

Listas Pasivas.

## MINISTERIO DE MARINA

Combustibles.

Reparaciones urgentes de los buques de la Armada.

Atender a las necesidades urgentes de la Marina Nacional.

Imprevistos del Ramo.

## MINISTERIO DE AERONAUTICA

Combustibles y Lubricantes para las Unidades Aéreas.

Construcciones de las Bases Aéreas de la República.

Imprevistos del Ramo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Compra de herramientas, materiales, explosivos, cemento y pequeños subsidios con fines de irrigación en las regiones de la sierra.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

## MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Materiales.

Medicamentos de los servicios de primeros auxilios y de ayuda sanitaria a las provincias.

Campañas Anti-palúdicas y anti-tuberculosa.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Imprevistos del Ramo.  
Listas Pasivas.

**Artículo 42º**—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir los menores egresos, acumulados con motivo de la aplicación de la Ley Presupuestal de 1947, en sólo diez meses, en los siguientes conceptos:

Para el Ministerio de Educación Pública, según detalle que se especifica en el artículo siguiente . . . . .	\$.	5'798,058.68
Para el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.- Ferrocarril de Matarani a la Joya . . . . .		1'000,000.00
Para el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.- Para la propulsión petrolera . . . . .		1'000,000.00
Para el Ministerio de Hacienda y Comercio - Para el servicio de un empréstito destinado a la defensa Nacional . . . . .		1'000,000.00
Para el Ministerio de Hacienda y Comercio - Para la Caja Municipal de crédito popular . . . . .		2'000,000.00
<b>Total: . . . . .</b>	<b>\$.</b>	<b>10'798,058.68</b>

**Artículo 43º**—Los gastos que se autorizan, conforme al artículo anterior, para el Ministerio de Educación Pública, son los siguientes:

En la Dirección de Educación Primaria, Un Oficial 8º con S . 1.- 100.00 al mes (diez meses) . . . . .	\$.	11,000.00
---	-----	-----------

Para creación de nuevas Escuelas . . . . .		100,000.00
Para las Escuelas de la Provincia de Acomayo, un mayor gasto anual de . . . . .		24,000.00
Para 90 Escuelas completas y 123 Elementales, en Lima, un mayor gasto anual de . . . . .		700,000.00
Para aumentar el número de Profesores especiales que trabajan en los Planteles de Educación Común, un mayor gasto anual de . . . . .		130,569.68
Para la adquisición de equipos para los Planteles de Educación Técnica . . . . .		3'000,000.00
Para los Colegios Agro-Pecuarios de Huanca-bamba y La Huaca (Paíta) . . . . .		25,000.00
Para el sostenimiento de los Politécnicos, un mayor gasto anual de . . . . .		700,000.00
Para la Escuela Normal Rural de la ciudad de San Martín . . . . .		31,000.00
Para un Ayudante 6º en la Sección de Cine y Radio-Educativo . . . . .		3,000.00
Para 6 Profesores de Corros Escolares en la República . . . . .		15,000.00
Para la Orquesta Sinfónica Nacional, un mayor gasto anual de . . . . .		80,000.00
Para subvencionar a la Asociación Orquestal de Arequipa, un mayor gasto anual de . . . . .		6,000.00
Para 4 Ayudantes 4tos., de la Sección Control de Pagos Escolares . . . . .		16,800.00

Para arrendamiento de Locales para Escuelas, un mayor gasto anual de . . . . .	200,000.00
Para la Escuela de Ingenieros, un mayor gasto de . . . . .	100,000.00
Para la Universidad de Arequipa . . . . .	144,689.00
Para un Jefe del Departamento de Material Escolar, con S/. 1,100.-00 al mes (diez meses) . . . . .	11,000.00
Para principiar la construcción del local para el Colegio Militar del Sur que funcionará en la ciudad de Arequipa . . . . .	500,000.00
	<hr/>
	S/. 5'798,058.68
	<hr/>

**Artículo 44°**—Después de cubiertos los gastos autorizados en los dos artículos anteriores, y cuando hubiere mayores ingresos, el Ministerio de Hacienda autorizará el reintegro de los aumentos de haberes de los Militares y de los empleados civiles por los meses de enero y febrero.

**Artículo 45°**—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con cargo a la suma de (S/. 1'000,000.00) un millón de soles destinada a la Defensa Nacional conforme a la autorización del artículo 42° de la presente ley, pueda celebrar operaciones de Crédito destinadas a los mismos fines, hasta por el límite que dicha suma permita. En garantía de tales operaciones de crédito, podrá el Poder Ejecutivo afectar algunas de las Rentas Públicas ordinarias, debiendo consignarse en las leyes de Presupuesto de la República para los años siguientes, las par-

tidas correspondientes a los servicios de amortización e intereses.

El empréstito que se autoriza en el párrafo anterior devengará un interés hasta del 6% anual y podrá colocarse a un tipo no menor del 98% del valor nominal.

**Artículo 46°**—Durante el presente año la entidad recaudadora sólo entregará al Gobierno el producto líquido de las Rentas que hasta 1946 figuraron como "Cuentas de Orden" después de deducir todos los gastos que su cobranza demanden; debiendo la misma entidad continuar ejecutando los servicios a que algunas de dichas rentas se hallan afectas en conformidad con los respectivos contratos actualmente en vigor.

**Artículo 47°**—El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1947, será el siguiente:

### TITULO III

#### BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1947

##### INGRESOS

Previstos para el año  
1947 . . . . . \$ 946,000,000.00

##### EGRESOS

Pliego Legislativo . . . . .	\$ 10'291,241.38
Presidencia de la República . . . . .	1'752,400.80
Poder Judicial . . . . .	12'929,406.00
Congreso Económico Nacional . . . . .	2'000,000.00
Gobierno y Policía . . . . .	119'751,369.10
Relaciones Exteriores y Culto . . . . .	18'949,939.52
Justicia y Trabajo . . . . .	19'170,193.40
Educación Pública . . . . .	147'872,178.13

Hacienda y Comercio ..	213'616,207.92
Guerra . . . . .	107'982,388.41
Marina . . . . .	36'890,124.00
Aeronáutica . . . . .	54'695,861.00
Fomento y Obras Pú- blicas . . . . .	102'999,164.07
Agricultura . . . . .	25'613,405.89
Salud Pública y Asis- tencia Social . . . . .	71'486,120.38
<hr/>	
Total del Presupues- to General . . . . \$.	946'000,000.00
<hr/>	
<hr/>	

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarentisiete.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Pedro E. Muñiz**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**L. F. Ganoza Chopitea**, Senador Secretario.

**J. A. Haya de la Torre**, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo de mil novecientos cuarentisiete.

**J. L. BUSTAMANTE.**

**Luis Echeopar García.**